

Nº EXP. XXXXX-XXXX

N / REF **Res. Presidencia xxxx/2024**

FECHA En Madrid, a fecha de la firma electrónica

ASUNTO AEMET INFORMACION TRANSPARENCIA

SOLICITANTE: NOMBRE: **xxxx**
 Nº IDENTIFICACIÓN: **xxx**
 TELÉFONO: **xxx**
 CORREO ELECTRÓNICO:
 xxx

Ha tenido entrada el 31/10/2024 en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el nº de expediente indicado en el encabezado, presentada por la persona solicitante más arriba referenciada.

Dicha solicitud ha sido recibida el 4/11/2024 en la Agencia Estatal de Meteorología (en adelante, AEMET), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

En dicha solicitud se pide, literalmente, la siguiente información:

Esta es una solicitud de acceso a la información pública en virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dirigida a la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET):

Solicito una copia de todos y cada uno de los informes, avisos, avisos especiales, alertas y notas informativas emitidas por la AEMET relativas a la situación meteorológica en la Comunidad Valenciana desde el 20 de octubre hasta el 31 de octubre.

En caso de que se haya realizado alguna comunicación directa entre la AEMET y la Generalitat Valenciana en ese mismo periodo de tiempo, solicito que se me entregue una copia de todas y cada una de estas comunicaciones (cartas, avisos, correos electrónicos, mensajes, llamadas telefónicas, etc), tanto de las enviadas como de las recibidas, indicándose la hora y el día de las mismas.

En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado."

Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información".

Muchas gracias, quedo a su disposición para las aclaraciones que estimen oportunas

Una vez analizada la solicitud se resuelve la misma en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar, es preciso señalar que en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “*Se entiende por **información pública** los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”, por lo que los ruegos, intenciones, peticiones de acciones u opiniones no son objeto de las solicitudes de acceso a la información pública, siendo causa de inadmisión la solicitud de acceso a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

SEGUNDO. Analizada la concreta petición realizada, se ha considerado adecuado a la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, antes citada, facilitar la información solicitada en el punto primero de su escrito, adjuntándose como anexo a la presente resolución un fichero comprimido con los boletines, avisos, notas informativas y avisos especiales, ordenados por días, emitidos entre los días 20 al 31 de octubre de 2024 y relativos a la situación meteorológica en la Comunidad Valenciana, en pdf.

TERCERO. En cuanto al segundo punto, relativo a la solicitud de copia de todas y cada una de las comunicaciones (cartas, avisos, correos electrónicos, mensajes, llamadas telefónicas, etc) que se hayan realizado entre la AEMET y la Generalitat Valenciana (GV) en ese mismo periodo de tiempo, tanto de las enviadas como de las recibidas, indicándose la hora y el día de las mismas, se ha podido constatar la existencia de diversas comunicaciones directas, consistentes en convocatorias recibidas del Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI) así como informes de situación recibidos de la *Agència de Seguretat i Emergències* y llamadas telefónicas.

No obstante, en relación con la citada información, es aplicable lo previsto en el artículo 19.4 de la citada Ley 19/2013, que dispone: “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.” Por ello, dado que tanto las convocatorias como los informes de situación recibidos han sido elaborados íntegramente por otra Administración Pública, se dará traslado de su solicitud al xxxxy a la xxxxxxxx para que decidan sobre el acceso a la información solicitada.

CUARTO. Por lo que respecta a las llamadas telefónicas realizadas, debe tenerse en cuenta que será causa de inadmisión de la solicitud que esta se refiera a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, tal y como dispone el art. 18.1.c) de la Ley. Pues bien, lo cierto es que no existe un registro único de las posibles llamadas recibidas o emitidas con la GV, ni un único canal, ya que se utiliza también la aplicación Circuit, ni los registros se encuentran en un formato que sea utilizable, pues en su caso podría aparecer en las memorias, limitadas, de los telefonos utilizados o aplicaciones de comunicación. Por ello, la información que se solicita, exige elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diferentes fuentes de información, como es la consulta y revisión, una por una, de las

posibles llamadas efectuadas o recibidas en diferentes terminales y aplicaciones y la elaboración de un documento donde se recojan tales llamadas. En consecuencia, esta actividad exige una acción de reelaboración de la información, en los términos recogidos en el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que procede su inadmisión, según lo dispuesto en el art. 18.1.c), antes citado.

Por todo lo anterior, esta Presidencia de la AEMET

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud presentada y conceder el acceso a la información pública en los términos expuestos en el FD 2º.

SEGUNDO. ACORDAR la remisión de la solicitud a xxxxxx y a xxxxxxx, en los términos expuestos en el FD 3º.

TERCERO. INADMITIR parcialmente la solicitud realizada en los términos expuestos en el FD 4º.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA PRESIDENTA DE AEMET

María José Rallo del Olmo